

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año dos mil, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Bindo B. Caviglione Fraga, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 29/00, caratulado "N., B. c/ Dra. Marcela Pérez Pardo", del que

RESULTA:

I. A fs. 8 la Sra. B. N. formula denuncia contra la Dra. Marcela Pérez Pardo, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 12 de esta ciudad.

Afirma que el 22 de diciembre de 1997 radicó una denuncia contra la misma magistrada ante la H. Cámara de Diputados de la Nación y adjunta copia del orden del día 1323, del que surge que su planteo fue desestimado -fs. 4/5-. Aquella presentación se había fundado en la actuación de la jueza en el trámite del expediente caratulado "T., M. C. c/ N., B. s/ régimen de visitas". Según sostiene en esa causa la magistrada dispuso un régimen de visitas para el señor M. C. T., padre del menor S. D. T.i -hijo de la denunciante-.

Manifiesta que durante el cumplimiento de dicho régimen el menor tenía contacto con su progenitor, y con familiares y amigos de éste. Aduce que a pesar de haber informado en varias oportunidades a la magistrada acerca de los malos tratos a los que era sometido el menor durante las visitas, ésta omitió proteger al niño, favoreciendo de esa manera la comisión de los delitos de abuso deshonesto y/o de corrupción del menor -fs. 1-.

A fs. 8 funda su denuncia ante este Consejo y solicita "las medidas sancionatorias correspondientes y su separación de la[s] causas civiles" caratuladas "T., M. c/ N., B. s/ régimen de visitas", "T., S.s/ Protección de personas" y "N., B. s/ medidas previas".

III. Respecto del expediente referido a la "protección de personas", manifiesta que se inició con la sola presentación del

letrado que fuera defensor de los imputados en la causa penal que, según sostiene, constituía una clara maniobra dilatoria. Afirma que, no obstante lo expuesto y "sin existir parte actora alguna", la jueza ordenó citarla a ella y al padre del menor a una audiencia.

Refiere además que la magistrada ha cometido excesos durante el proceso pues, conociendo "claramente que no [había] desprotección de [su] hijo", decidió abrir un incidente sobre "medidas previas", con el objeto de "preconstituir algún tipo de prueba en su contra". A su entender las medidas adoptadas habrían sido ordenadas como "reacción" de la Dra. Pérez Pardo "por el pedido de juicio político que efectuara en el año 1997" ante la H. Cámara de Diputados -fs. 8-.

IV. La Comisión de Disciplina de este Consejo solicitó la remisión de copias certificadas de los expedientes caratulados "T., S. s/ protección de personas" -causa 101.950/99- y "N., B. s/ incidente familia (medidas previas)" -causa 13.596/00-. En cuanto a la causa "T., M. c/ N., B. s/ régimen de visitas" se tomó vista de las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 38, toda vez que había sido remitido a ese tribunal "ad effectum videndi".

CONSIDERANDO:

1º) Que, a diferencia de lo que expresa la denunciante, el expediente sobre "protección de personas" se inició el 8 de noviembre de 1999 a requerimiento de la jueza de instrucción -Dra. Wilma López-, a fin de que se dilucide en el fuero de familia la cuestión planteada por el abogado defensor de los imputados, acerca de la capacidad de la señora N. para representar a su hijo en la causa caratulada "T. M. C. y otros s/ Abuso Deshonesto" (expediente 42.394).

Aquel planteo se fundó en la conducta procesal desplegada en la causa por la señora N. y en el dictamen elaborado por el Cuerpo Médico Forense sobre su estado psíquico, en el que se expresaba que padecía "síntomas de alteraciones de tipo psicótico, caracterizado por ideas delusivas de persecución y perjuicio, circunscriptas, en forma ostensible, al tema de la querrela, y que en buena medida van condicionando su conducta, a favor de una percepción distorsionada de la realidad; desde el punto de vista

médico legal no encuadran dentro de la normalidad" -fs. 454 de las actuaciones penales-. La gravedad de lo manifestado en dichos elementos probatorios permite inferir que la magistrada obró en ejercicio de las facultades que le son propias.

2º) Que la Sra. N. interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia que ordenaba su comparecencia -fs. 70 del expediente 101.950/99-.

A fs. 82 la defensora de menores -Dra. Eugenia Gutiérrez Vázquez- dictaminó que debía rechazarse el recurso interpuesto y solicitó que se ponga al menor a disposición del juzgado hasta tanto se "obtenga en autos una evaluación sobre la situación denunciada por la señora (j)uez de (i)nstrucción".

A fs. 83 de la misma causa la magistrada denunciada resuelve, por un lado, hacer lugar a la revocatoria planteada por la señora N. y, por el otro, poner al menor a disposición del juzgado. De dicha resolución se desprende que la jueza hizo lugar al planteo de la presentante, situación diametralmente opuesta a los hechos que se denuncian.

3º) Que de lo manifestado en esta presentación puede inferirse la disconformidad de la denunciante con las resoluciones adoptadas por la magistrada, sin perjuicio de que hizo lugar a su petición de dejar sin efecto la audiencia a la que fueron convocados los padres del menor.

4º) Que respecto del temor que ha manifestado la denunciante por la supuesta "reacción" de la magistrada, como consecuencia de su anterior denuncia ante la H. Cámara de Diputados de la Nación, no surge de sus dichos ni de la compulsa de los expedientes en cuestión, que la jueza interviniente haya tenido conocimiento de la mencionada presentación.

5º) Que este Consejo, mediante la competencia asignada a la Comisión de Disciplina, debe intervenir en aquellas cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia y que, por su naturaleza, autoricen a presumir la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados (artículo 14, apartado A, ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

Por el contrario, las cuestiones de naturaleza procesal o de fondo, susceptibles de revisión a través de los remedios previstos en los ordenamientos procesales, exceden el ámbito de su competencia ya que no cuenta con facultades jurisdiccionales.

En consecuencia, no puede requerirse la intervención de este Cuerpo en base a resoluciones cuyo menor o mayor acierto puede resultar materia opinable. Lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de decisión de los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose el principio de independencia de los magistrados en materia del contenido de sus sentencias contemplado en el artículo 14, apartado B, segundo párrafo, ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-.

Por lo expuesto -y de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 95/00)-corresponde desestimar la presente denuncia (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar sin más trámite la presente denuncia por su manifiesta improcedencia (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar a la denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Ricardo A. Branda - Bindo B. Caviglione Fraga - Melchor R. Cruchaga - Pablo D. Fernández - Javier E. Fernández Moores - Angel F. Garrote - Juan C. Gemignani -Juan M. Gersenobitz - Margarita A. Gudiño de Argüelles -Claudio M. Kiper - Eduardo D.E. Orio - Alfredo I.A. Vítolo - Santiago H. Corcuera (Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR